



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



PRESIDENTE DE LA CORTE

001822

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 24 DE MAYO DE 2006

CASO JUÁREZ CRUZZAT Y OTROS VS. PERÚ

VISTOS:

1. El escrito de demanda presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "el Tribunal") el 9 de septiembre de 2004, en el cual propuso tres testigos y un perito para comparecer en audiencia pública. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que, en virtud del principio de economía procesal, acepte como prueba testimonial las declaraciones rendidas bajo juramento por las señoras Mónica Feria Tinta y Avelina García Calderón Orozco en "la audiencia que sobre el fondo [...] se celebró en la sede de la C[omisión] el 14 de noviembre de 2001, audiencia en la cual participó el Estado" del Perú (en adelante "el Estado" o "el Perú"). La grabación de dicha audiencia fue aportada por la Comisión como anexo a la demanda. Además, la Comisión indicó que "[e]n el evento de que la Corte no aceptara estas declaraciones como prueba testimonial, la Comisión se reserva el derecho de solicitar la comparecencia ante la Corte de las testigos antes referidas".
2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos") presentado por la interviniente común de los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares (en adelante "la interviniente común") el 20 de diciembre de 2005, en el cual solicitó que se citara a declarar en audiencia a 31 testigos y a cuatro peritos.
3. El escrito adjuntado por la interviniente común a su escrito de solicitudes y argumentos. La interviniente remitió un escrito de otro grupo de representantes (entre ellos la señora Sabina Astete) de fecha 22 de noviembre de 2005. En este escrito ese otro grupo de representantes propuso a cuatro personas como testigos para declarar en audiencia pública.
4. El escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos presentado por el Perú el 12 de febrero de 2006, mediante el cual propuso un testigo.
5. Las notas de la Secretaría de 13 de marzo de 2006, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), solicitó a la Comisión,

a la interviniente y al Estado que remitieran, a más tardar el 30 de marzo de 2006, las listas definitivas de los testigos y peritos por ellos propuestos, con el propósito de programar la audiencia pública sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas que se celebraría en este caso, así como que indicaran si algunas de las personas propuestas podrían prestar su testimonio o dictamen mediante declaración rendida ante fedatario público (affidávit). Asimismo, en dicha nota la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, solicitó al Estado y a la interviniente que, a más tardar el 24 de marzo de 2006, remitieran sus observaciones a la solicitud realizada por la Comisión Interamericana en su demanda, en el sentido de que la Corte admitiera como prueba testimonial las declaraciones rendidas bajo juramento por las señoras Mónica Feria Tinta y Avelina García Calderón Orozco (*supra* Visto 1).

6. El escrito de 21 de marzo de 2006, mediante el cual la interviniente común se refirió a la prueba testimonial propuesta por el Estado (*supra* Visto 4) e indicó que considera que "existe impedimento para que [el testigo propuesto] atienda como testigo o en otra calidad en el presente caso salvo mejor entender de la Honorable Corte".

7. El escrito de 24 de marzo de 2006, mediante el cual la interviniente común presentó observaciones a la solicitud realizada por la Comisión Interamericana en su demanda, en el sentido de que la Corte admita como prueba testimonial las declaraciones rendidas bajo juramento por las señoras Mónica Feria Tinta y Avelina García Calderón Orozco, durante la audiencia sobre el fondo del caso celebrada ante la Comisión el 14 de noviembre de 2001 (*supra* Vistos 1 y 5). La interviniente indicó, *inter alia*, que tanto la señora García Calderón Orozco como la suscrita estaban dispuestas a rendir su declaración en audiencia, y que "[d]e considerar la Honorable Corte que por economía procesal sea preferible el admitir[,] en su lugar, las declaraciones rendidas bajo juramento por ambas[,] acepta[n] lo que la Corte considere".

8. El escrito de 24 de marzo de 2006, mediante el cual la Comisión presentó su lista definitiva de tres testigos y un perito para comparecer en audiencia pública ante la Corte (*supra* Visto 5).

9. El escrito de 24 de marzo de 2006, mediante el cual el Estado manifestó que no formula objeción "a la prueba ofrecida [por la Comisión] (declaraciones de Mónica Feria Tinta y Avelina García Calderón Orozco en el curso de la Audiencia que sobre el fondo del caso se celebró en la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de noviembre de 2001), la misma que deberá valorarse por parte de la Ilustrada Corte conjuntamente con otras pruebas y a la luz de los argumentos jurídicos que correspondan" (*supra* Vistos 1 y 5).

10. El escrito de 31 de marzo de 2006, mediante el cual la interviniente común presentó su lista definitiva de 31 testigos y cuatro peritos (*supra* Visto 5). La interviniente señaló que 23 de los testigos podrían comparecer en audiencia pública, que cinco de los testigos podrían rendir declaración mediante affidávit y que tres testigos "nombrados en [su] ofrecimiento de prueba testimonial -quienes se encuentran bajo custodia del Estado peruano- podrían dar su testimonio vía video link o en su defecto en forma de affidávit".

11. El escrito de 31 de marzo de 2006, mediante el cual Perú indicó que "ofrece con carácter de definitivo la declaración en calidad de testigo" de la persona propuesta en su escrito de contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (*supra* Vistos 4 y 5).

12. Las notas de la Secretaría de 7 de abril de 2006, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, indicó a las partes que si deseaban presentar observaciones a las listas definitivas de testigos y peritos presentadas por las demás partes, lo podían hacer a más tardar el 21 de abril de 2006.

13. El escrito de 21 de abril de 2006, mediante el cual la Comisión indicó que "no tiene observaciones que formular respecto de los testigos y peritos propuestos por las otras partes, con excepción del señor Luis F. Jiménez, ofrecido como testigo por la Interviniente Común[, ... quien] es ex funcionario de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y estuvo a cargo de los asuntos relativos al Perú para la época de los hechos y para el momento en que se inició la tramitación del presente caso" (*supra* Visto 12). La Comisión señaló que "consider[ó] necesario cursar la correspondiente consulta al Departamento de Asesoría Legal de la Organización de Estados Americanos" para luego comunicarla al Tribunal. Asimismo, la Comisión indicó que "si existiera necesidad de priorizar los testimonios y peritajes ofrecidos por las partes, [...] sería conveniente dar prioridad a la recepción presencial de las declaraciones de quienes se encontraban al interior del establecimiento al momento de la ocurrencia de los hechos del caso".

14. El escrito de 21 de abril de 2006, mediante el cual la interviniente presentó sus observaciones a las listas definitivas presentadas por las otras partes (*supra* Visto 12). La interviniente propuso que se ampliara el objeto de la declaración de un testigo ofrecido por la Comisión. Además, la interviniente reiteró que considera que el testigo ofrecido por el Estado "tiene impedimento para declarar" (*supra* Visto 6).

15. La comunicación de 25 de abril de 2006, mediante la cual el Perú "ofrec[ió] con carácter definitivo la declaración en calidad de testigo" de la persona propuesta en su escrito de contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (*supra* Vistos 4 y 12).

16. La comunicación de 26 de abril de 2006, mediante la cual la Comisión Interamericana sometió al Tribunal una consulta realizada por "el señor Douglass Cassel, asesor legal del grupo de víctimas representado por la denunciante original, Sabina Astete", "respecto al mecanismo apropiado para obtener autorización para que dicho grupo de víctimas pueda comunicarse directamente con el Tribunal o en su defecto, pueda hacerlo a través de la Comisión y no de la interviniente común". Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte "que arbitre las medidas necesarias para garantizar que todas las [presuntas] víctimas tengan acceso y sean escuchadas de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de la Corte [...]".

17. Las notas de la Secretaría de 2 de mayo de 2006, mediante las cuales se comunicó a las partes que el escrito presentado por la Comisión el 26 de abril de 2006 sería puesto en conocimiento de la Corte, para los efectos pertinentes.

18. Las notas de la Secretaría de 2 de mayo de 2006, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente, comunicó a la Comisión Interamericana y a la interviniente común que existía la posibilidad de que al convocarse a la audiencia pública en este caso se citara a un número menor de testigos y peritos que el propuesto por las partes, debido a la cantidad de trabajo que debe atender el Tribunal. Por ello, siguiendo instrucciones del Presidente, se les solicitó que, a más tardar el 5 de mayo de 2006, indicaran el orden de prioridad de las personas propuestas como testigos y peritos para declarar en audiencia pública. En la nota dirigida a la interviniente común se le solicitó que tomara en consideración que constan dentro del acervo probatorio de este caso declaraciones rendidas

por la mayoría de las personas propuestas por ella para comparecer en audiencia pública. Asimismo, la Secretaría informó a las partes las fechas tentativas para llevar a cabo la audiencia pública.

19. El escrito de 3 de mayo de 2006, mediante el cual la Comisión informó que "por motivos de fuerza mayor, el perito Pieter Van Reenen [...] no podrá rendir declaración" en la audiencia pública que se convoque, y solicitó su sustitución "por el señor Christopher Birkbeck, cuyo currículum se adjunta, quien declararía sobre [...] e]l mismo objeto de la declaración del perito propuesto anteriormente".

20. El escrito de 3 de mayo de 2006, mediante el cual la Comisión indicó que una de las personas propuestas como testigo podría rendir su testimonio mediante declaración jurada rendida ante fedatario público. Adicionalmente, indicó el orden de prioridad de los otros dos testigos y el perito (*supra* Visto 18).

21. Las notas de la Secretaría de 4 de mayo de 2006, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente, comunicó que se otorgaba plazo hasta el 8 de mayo de 2006 para que la interviniente común y el Perú presentaran las observaciones que estimaran pertinentes a la solicitud de la Comisión de sustitución de perito (*supra* Visto 19).

22. El escrito de 5 de mayo de 2006, mediante el cual la interviniente indicó el orden de prioridad de los testigos y peritos propuestos (*supra* Visto 18). Asimismo, indicó que "los demás testigos ofrecidos por la suscrita, de no ser llamados por la Corte, toda vez que como la Corte indica sus testimonios (sea en forma escrita o grabada), constan ya en el acervo probatorio del caso", y solicitó, "en atención a lo señalado por la Corte y al principio de economía procesal [...], que dichas declaraciones sean anexadas como prueba documental en la sección pertinente de la sentencia de la Corte". La interviniente señaló que, además de las personas propuestas en su lista definitiva para rendir declaración ante fedatario (*supra* Visto 10), otro testigo y otro perito también podrían rendir declaración de esa forma. Además, la interviniente se refirió a las observaciones expuestas por la Comisión respecto del testigo Luis Jiménez (*supra* Visto 13), quien fue ofrecido por la interviniente, y señaló las razones por las que considera que "dicha persona está apta a testimoniar ante la Corte". Finalmente, en este escrito la interviniente formuló observaciones a la solicitud de sustitución de perito realizada por la Comisión (*supra* Vistos 19 y 21) e indicó que "el tiempo para ofrecer testigos y peritos para la audiencia ya pasó [...] y que] el perito que la Comisión ofreció puede dar su pericia por vía escrita si está imposibilitado de aparecer ante la Corte".

23. Los escritos de 10 de mayo de 2006 y sus anexos, mediante los cuales la interviniente común informó que "por razones de fuerza mayor, el perito Dr. Derrick Ponder (Patólogo Forense) no podrá prestar declaración [...]" en la audiencia pública que se convoque, y solicitó su sustitución "por el Dr. Nizam Peerwani, cuyo currículum se adjunta, quien declararía sobre [...] e]l mismo objeto de la declaración del perito propuesto anteriormente".

24. Las notas de la Secretaría de 10 de mayo de 2006, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente, se otorgó plazo hasta el 15 de mayo de 2006 para que la Comisión Interamericana y el Perú presentaran las observaciones que estimaran pertinentes a la referida solicitud de sustitución realizada por la interviniente común (*supra* Visto 23).

25. El escrito de 11 de mayo de 2006, mediante el cual la Comisión Interamericana presentó observaciones a la solicitud de sustitución realizada por la interviniente (*supra*

Vistos 23 y 24). La Comisión manifestó que "no objeta la sustitución propuesta por la interviniente".

26. El escrito de 17 de mayo de 2006 y su anexo, mediante los cuales la Comisión Interamericana adjuntó la opinión del Departamento de Asesoría Legal de la Organización de Estados Americanos respecto del señor Luis Jiménez (*supra* Visto 13), propuesto como testigo por la interviniente común, y manifestó que "en virtud de la misma y del acervo probatorio documental y testimonial puesto a disposición del Tribunal, la Comisión Interamericana considera que no es necesaria la recepción del [mencionado] testimonio [...], dado el objeto para el cual ha sido ofrecido por la interviniente común". En resumen, la referida respuesta u opinión del Departamento de Asesoría Legal¹ indica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de las Normas Generales para el Funcionamiento de la Secretaría General de la OEA, los funcionarios y ex funcionarios no pueden comunicar a ninguna persona "información restringida", excepto en el desarrollo de sus obligaciones o de acuerdo a los procedimientos establecidos para ello por la Secretaría General. Asimismo, se indica en dicha opinión o respuesta que el ex funcionario respecto de quien se realiza la consulta, se encuentra impedido de declarar sobre cualquier información restringida sin un permiso expreso de la Secretaría General, en virtud de lo dispuesto en el referido artículo 31.

27. El escrito de 19 de mayo de 2006, mediante el cual la interviniente común se refirió a "la posición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relativ[a] al [señor] Luis Jiménez" (*supra* Visto 26), propuesto como testigo por la interviniente.

CONSIDERANDO:

1. Que en cuanto a la admisión de la prueba el artículo 44 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento") dispone que:

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación

[]

4. En el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se regirá además por lo dispuesto en los artículos 23, 36 y 37.5 del Reglamento

2. Que en cuanto a la admisión de pruebas presentadas por la interviniente común de los representantes de las presuntas víctimas el artículo 23.1 del Reglamento establece que

[d]espués de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.

3. Que la Comisión, la interviniente común y el Estado ofrecieron la prueba testimonial y pericial en la debida oportunidad procesal, con excepción de las solicitudes de sustitución de peritos realizadas por la Comisión y la interviniente común (*supra* Vistos 19 y 23).

¹ La respuesta u opinión del Departamento de Asesoría Legal de la OEA se encuentra en idioma inglés. El resumen que se hace en el Visto 26 de la presente Resolución es una traducción libre de la Secretaría de la Corte.

4. Que se ha otorgado a la Comisión, a la interviniente y al Estado el derecho de defensa respecto de los ofrecimientos probatorios realizados por éstos, respectivamente, en el escrito de demanda, en el escrito de solicitudes y argumentos, en el escrito de contestación de la demanda, y en las listas definitivas de testigos y peritos, así como respecto de las referidas solicitudes de sustitución de peritos.

*
* *

5. Que mediante escrito de 3 de mayo de 2006 la Comisión informó que por motivos de fuerza mayor el perito Pieter Van Reenen no podría rendir declaración en la audiencia pública y solicitó su sustitución por el señor Christopher Birkbeck, con el mismo objeto del dictamen propuesto para el señor Van Reenen (*supra* Visto 19).

6. Que mediante escrito de 10 de mayo de 2006 la interviniente informó que por razones de fuerza mayor el perito Derrick Pounder no podría rendir declaración en la audiencia pública y solicitó su sustitución por el señor Nizam Peerwani, con el mismo objeto del dictamen propuesto para el señor Pounder (*supra* Visto 23).

7. Que se ha otorgado a las partes la oportunidad de presentar observaciones a las referidas solicitudes de sustitución de peritos presentadas por la Comisión y la interviniente común (*supra* Vistos 21 y 24).

8. Que el Estado no presentó observación alguna a las mencionadas solicitudes de sustitución, la Comisión manifestó que "no objeta la sustitución propuesta por la interviniente", y esta última indicó que "el perito que la Comisión ofreció puede dar su pericia por vía escrita si está imposibilitado de aparecer ante la Corte" (*supra* Vistos 22 y 25).

9. Que esta Presidencia considera que dichas sustituciones no afectan la finalidad de los peritajes propuestos, por lo que la comparecencia de los señores Christopher Birkbeck y Nizam Peerwani en este proceso como peritos podría contribuir a la determinación, por parte de la Corte, de los hechos en el presente caso. En consecuencia, esta Presidencia considera conveniente recabar dicha prueba en la audiencia pública, a efectos de que el Tribunal pueda apreciar su valor en la debida oportunidad, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica.

*
* *

10. Que en su lista definitiva de testigos y peritos (*supra* Visto 10) la interviniente sustituyó a siete testigos que había propuesto en su escrito de solicitudes y argumentos, realizando también cambios en los objetos de las declaraciones.

11. Que después de tomar en cuenta que la Comisión y el Estado tuvieron oportunidad de presentar observaciones a la lista definitiva de la interviniente y no expresaron objeción alguna a dichos cambios (*supra* Vistos 12, 13 y 15), esta Presidencia admite tales cambios, en los términos dispuestos en la parte resolutive de esta decisión (*infra* puntos resolutivos primero y cuarto).

*

* *

12. Que el artículo 23 (Participación de las presuntas víctimas) del Reglamento dispone que:

1. Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.
2. De existir pluralidad de presuntas víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados, deberán designar un interviniente común que será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas.
3. En caso de eventual desacuerdo, la Corte resolverá lo conducente.

13. Que en el presente caso, en aplicación del artículo 23 del Reglamento, la Corte tuvo que designar un interviniente común de los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares, ya que los grupos de representantes no llegaron a un acuerdo entre ellos para realizar tal designación. Al comunicarse tal decisión a las partes se les indicó, *inter alia*, que el interviniente común debía canalizar en los escritos, alegatos orales y ofrecimientos probatorios las diversas pretensiones y argumentos de los distintos representantes de las presuntas víctimas y sus familiares, aunque debían ser allegados al Tribunal en un solo escrito.

14. Que la interviniente común presentó el escrito de solicitudes y argumentos (*supra* Visto 2), y además remitió un escrito de otro grupo de representantes, en el cual éstos propusieron a cuatro personas como testigos para declarar en audiencia pública (*supra* Visto 3).

15. Que las cuatro personas que el otro grupo de representantes que no es el interviniente solicita sean admitidas como testigos son presuntas víctimas de los hechos que se alegan en este caso.

16. Que el artículo 45 del Reglamento dispone que:

En cualquier estado de la causa la Corte podrá:

[]

2. Requerir de las partes el suministro de alguna prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.

17. Que el Presidente considera útil para el presente caso que las cuatro personas propuestas como testigos por el otro grupo de representantes que no es el interviniente común rindan su testimonio mediante declaración ante fedatario público (*affidavit*), por lo que, de conformidad con el principio de economía procesal y con lo dispuesto en los artículos 45.2 y 47 del Reglamento, estima pertinente requerir a ese grupo de representantes que presenten dichos testimonios escritos como prueba para mejor resolver.

*

* *

18. Que, en cuanto a la admisión de la prueba, el artículo 44.2 del Reglamento dispone que:

Las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetir las

19. Que en la demanda la Comisión solicitó a la Corte que, en virtud del principio de economía procesal, aceptara como prueba testimonial las declaraciones rendidas bajo juramento por las señoras Mónica Feria Tinta y Avelina García Calderón Orozco "en la audiencia que sobre el fondo [...] se celebró en la sede de la C[omisión] el 14 de noviembre de 2001, audiencia en la cual participó el Estado" (*supra* Visto 1). La grabación de dicha audiencia fue aportada por la Comisión como anexo a la demanda.

20. Que respecto de dicha solicitud la interviniente indicó, *inter alia*, que tanto la señora García Calderón Orozco como la suscrita estaban dispuestas a rendir su declaración en audiencia, y que "[d]e considerar la Honorable Corte que por economía procesal sea preferible el admitir[,] en su lugar, las declaraciones rendidas bajo juramento por ambas [...] acepta[n] lo que la Corte considere" (*supra* Visto 7). Por su parte el Perú señaló que no tenía objeciones que formular a la prueba ofrecida por la Comisión (*supra* Visto 9).

21. Que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44.2 del Reglamento y en virtud del principio de economía procesal, las declaraciones de las presuntas víctimas Mónica Feria Tinta y Avelina García Calderón Orozco, rendidas en el procedimiento ante la Comisión, forman parte del expediente de este caso y esta Presidencia no considera necesario repetir dicha prueba. El Tribunal apreciará su valor en la debida oportunidad, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica.

*

* *

22. Que respecto de la mayoría de las personas propuestas por la interviniente común en su escrito de solicitudes y argumentos para comparecer en audiencia pública y para rendir declaración mediante *affidávit*, constan dentro del acervo probatorio de este caso declaraciones rendidas de forma escrita o grabada. Ello le fue hecho notar por esta Presidencia a la interviniente cuando se le solicitó que indicara el orden de prioridad de las personas propuestas como testigos y peritos para declarar en audiencia pública (*supra* Visto 18).

23. Que al priorizar los testigos y peritos propuestos para declarar en audiencia pública la interviniente indicó que "los demás testigos ofrecidos por la suscrita, de no ser llamados por la Corte, toda vez que como la Corte indica sus testimonios (sea en forma escrita o grabada), constan ya en el acervo probatorio del caso", y solicitó, "en atención a lo señalado por la Corte y al principio de economía procesal [...], que dichas declaraciones sean anexadas como prueba documental en la sección pertinente de la sentencia de la Corte" (*supra* Visto 22).

24. Que en virtud del principio de economía procesal y en el ejercicio de sus facultades en materia probatoria, esta Presidencia considera que no es necesario que los señores Pablo Carranza Retuerto, Carlos Donayre Tapia, Víctor Olivos Peña, Enrique Llantoy Sulca, Ricardo Alvarado Ubaldo, Horacio Tárraga Llacta, Amado Yangua, Miguel Koo Villanueva, Francisco Abad Tello, José Baltazar Tello, Nicéforo León Lluyacc, Zósimo Soto Marchán, Joaquín Oscar Rodríguez, Agustín Machuca, Pedro Ninaquispe y las señoras Nila Pacheco Neira, Miriam

Rivera Espinoza y Vilma Company Rodríguez, vuelvan a rendir declaración ante la Corte, ya que en el expediente ante la Corte consta una declaración suya que se refiere en general al mismo objeto propuesto por la interviniente común. El Tribunal apreciará su valor en la debida oportunidad, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica.

25. Que esta Presidencia ha tomado en cuenta que, en respuesta a lo que le fue solicitado (*supra* Visto 18), la interviniente común realizó un esfuerzo por reducir y priorizar considerablemente su lista de testigos y peritos, y que aún así la interviniente estimó necesario solicitar a la Corte que el señor Michael Stephen Bronstein y la señora Eva Chalco rindan su testimonio mediante declaración ante fedatario público y que Luis Pérez Zapata, Lastenia Eugenia Caballero Mejía, Raul Basilio Orihuela, Gustavo Adolfo Chávez Hun, Jesús Julcarima Antonio y Mercedes Villaverde rindan declaración en audiencia pública, aún cuando en el expediente del caso constan declaraciones de esas personas (*supra* Visto 22). En igual sentido, al priorizar su lista de testigos y peritos, la Comisión solicitó a la Corte que la señora Julia Peña Castillo rinda testimonio en audiencia pública, aún cuando en el expediente del caso consta la declaración de esa persona. Inclusive la interviniente común expresó que también considera importante que la señora Peña Castillo, propuesta por la Comisión, declare en audiencia pública.

26. Que esta Presidencia estima conveniente admitir, en la medida de lo posible, los referidos pedidos de la interviniente común y de la Comisión Interamericana, ya que podrían contribuir a la determinación, por parte de la Corte, de los hechos en el presente caso. Por las razones expuestas en los Considerandos 44 a 46, no es posible recibir en audiencia pública a todas las personas propuestas.

*
* *
*

27. Que en relación con las objeciones contra testigos el artículo 49 del Reglamento estipula que:

1. El testigo podrá ser objetado por cualesquiera de las partes antes de prestar declaración.
2. La Corte podrá, si lo estimare útil, oír a título informativo a una persona que estaría impedida para declarar como testigo.
3. El valor de las declaraciones y el de las objeciones de las partes sobre las mismas será apreciado por la Corte.

28. Que en su escrito de contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, así como en su lista definitiva, el Estado propuso como único testigo para rendir declaración en audiencia pública al señor Omar Antonio Pimentel Calle, e indicó que es el Juez del Segundo Juzgado Penal Supraprovincial, "quien ha tramitado la investigación judicial en el fuero interno de los hechos materia del presente caso" (*supra* Vistos 4, 11 y 15). El Perú propuso que declare sobre "la actuación del Estado destinada al esclarecimiento de los [referidos hechos]".

29. Que mediante escrito de 21 de marzo de 2006 y en sus observaciones a las listas definitivas de las otras partes, la interviniente común indicó que considera que "existe impedimento para que [la persona propuesta por el Estado] atienda como testigo o en otra calidad en el presente caso salvo mejor entender de la Honorable Corte", debido a que "se

encuentra investigando actualmente en el fuero interno los hechos relativos a lo ocurrido en Mayo de 1992 en el Penal Castro Castro, [...] toda vez que de otra manera estaría adelantando juicios al respecto" (*supra* Vistos 6 y 14). La Comisión Interamericana no presentó objeción alguna al testigo propuesto por el Estado.

30. Que en un tribunal internacional como es la Corte, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del procedimiento en el derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje de velar por la seguridad jurídica y por el equilibrio procesal de las partes². Por eso la Corte o su Presidente, en ejercicio de su función contenciosa, tienen amplias facultades para recibir la prueba que estimen necesaria.

31. Que el señor Omar Antonio Pimentel Calle ha sido propuesto como testigo y no como perito, por lo que consecuentemente está sujeto a la regulación aplicable a los testigos.

32. Que tomando en cuenta las referidas objeciones formuladas por la interviniente, esta Presidencia estima que la declaración testimonial del señor Omar Antonio Pimentel Calle puede resultar útil para la resolución del presente caso³. De tal manera, resulta conveniente recibir su testimonio en la audiencia pública respectiva a efectos de que el Tribunal pueda apreciar su valor en la debida oportunidad, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica.

33. Que tomando en cuenta las referidas objeciones formuladas por la interviniente y después de analizar detalladamente el objeto del referido testimonio y evaluar lo que resulta indispensable para el conocimiento del presente caso, esta Presidencia considera conveniente establecer el objeto del testimonio del señor Pimentel Calle en los términos dispuestos en la parte resolutive de esta decisión (*infra* punto resolutive cuarto). Debido a que el señor Omar Antonio Pimentel Calle es un juez interno actualmente conociendo de la investigación sobre los hechos de este caso, deberá declarar solamente sobre las actuaciones realizadas en la investigación penal interna, sin incurrir en ningún tipo de expresión que pudiese implicar una valoración o anticipación de criterio o punto de vista que afecte la independencia e imparcialidad que debe observar por el cargo que desempeña.

*
* *
*

34. Que en su escrito de solicitudes y argumentos la interviniente común propuso como testigo para comparecer en audiencia pública al señor Luis Jiménez, quien es ex funcionario de la Comisión Interamericana, y reiteró dicha solicitud en su lista definitiva de testigos y peritos (*supra* Vistos 2 y 10).

35. Que al presentar observaciones a las listas definitivas de testigos y peritos el 21 de abril de 2006 la Comisión indicó que "consider[ó] necesario cursar la correspondiente consulta al Departamento de Asesoría Legal de la Organización de Estados Americanos"

² Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 64; *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 55; y *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 28.

³ Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 2005, Considerandos 6 y 7*; y *Caso Cantoral Benavides. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de agosto de 1999, Considerando 4*

respecto del señor Jiménez propuesto como testigo por la interviniente, debido a que es ex funcionario de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y estuvo a cargo de los asuntos relativos al Perú para la época de los hechos y para el momento en que se inició la tramitación del caso (*supra* Visto 13).

36. Que con respecto a dicha observación de la Comisión, el Estado no expresó alegación alguna y, por su parte, la interviniente señaló las razones por las que considera que "dicha persona está apta a testimoniar ante la Corte" (*supra* Vistos 22 y 27).

37. Que esta Presidencia ha analizado las opiniones sustentadas por las partes sobre la pertinencia de recibir la declaración del señor Luis Jiménez en este caso, y ha recabado el parecer de los integrantes de la Corte. Para adoptar esta Resolución, toma en cuenta que el señor Jiménez fue testigo presencial de hechos que tuvieron lugar en la prisión Miguel Castro y Castro, materia del presente caso, es decir, tuvo conocimiento personal y directo de ciertos acontecimientos relevantes y, en tal virtud, es testigo de los mismos, salvo que se acredite otra cosa. Tales hechos, conocidos inmediatamente por el señor Jiménez, serán el único y exclusivo objeto de su declaración. Esta Presidencia requerirá a la Secretaría de la Corte, así como a la parte que lo propuso, que comuniquen esta Resolución al señor Luis Jiménez. Lo aquí resuelto no releva, por sí mismo, del cumplimiento de obligaciones a cargo del señor Jiménez en el ejercicio del cargo que desempeñó en la OEA y conforme a las normas que regulan ese cargo. Por otra parte, si el declarante considera que no está en posición de responder a alguna o algunas de las preguntas que se le formulen, podrá expresarlo así al rendir su declaración, que la Corte valorará.

*
* *
*

38. Que en la demanda la Comisión propuso como testigo al señor Wilfredo Pedraza Sierra para comparecer en audiencia pública y lo reiteró en su lista definitiva de testigos y peritos (*supra* Vistos 1 y 8). Posteriormente, al responder a un pedido del Presidente, indicó que "de ser indispensable, el testimonio del Dr. Wilfredo Pedraza pudiera ser presentado mediante declaración jurada rendida ante fedatario" (*supra* Vistos 18 y 20). La Comisión propuso a dicho testigo en su carácter de "ex Director de la Unidad de Investigaciones Especiales de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación del Perú" para declarar sobre "la ejecución del denominado operativo 'Mudanza 1' y sus resultados, a partir de la información recaba[da] por la CVR y consignada en su informe final".

39. Que al presentar sus observaciones a las listas definitivas de testigos y peritos la interviniente común propuso que se ampliara el objeto de la declaración del señor Wilfredo Pedraza Sierra, por su condición de ex asesor del INPE y ex jefe del Instituto Nacional Penitenciario (*supra* Visto 14). La interviniente propuso que también declare sobre "la función del INPE, el sistema penitenciario peruano y otros en relación al objeto y fin de la demanda en el presente caso".

40. Que esta Presidencia estima conveniente ampliar el objeto del testimonio del señor Wilfredo Pedraza Sierra, propuesto por la Comisión, tomando en cuenta lo señalado por la interviniente, en los términos dispuestos en la parte resolutive de esta decisión (*infra* punto resolutive primero).

*
* *
*

41. Que la Corte ha constatado que algunos de los objetos de los testimonios y peritajes propuestos por la Comisión, la interviniente y el Estado son más amplios de lo necesario y pertinente en este caso.

42. Que esta Presidencia, después de analizar detalladamente tales objetos y evaluar lo que resulta indispensable para el conocimiento del presente caso, considera conveniente establecer los objetos de tales testimonios y peritajes en los términos dispuestos en la parte resolutive de esta decisión (*infra* puntos resolutivos primero y cuarto).

*
* *
*

43. Que en cuanto a la citación de testigos y peritos el artículo 47.3 del Reglamento estipula que

[I]a Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus testimonios o peritazgos a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*). Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*), ésta se trasladará a la o las otras partes para que presenten sus observaciones

44. Que es necesario asegurar tanto el conocimiento de la verdad y la más amplia presentación de hechos y argumentos por las partes, en todo lo que sea pertinente para la solución de las cuestiones controvertidas, garantizando a éstas el derecho a la defensa de sus respectivas posiciones, como la posibilidad de atender adecuadamente los casos sujetos a la consideración de la Corte, cuyo número ha crecido considerablemente y se incrementa de manera constante.

45. Que en atención al principio de economía procesal, es preciso recibir mediante declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) el mayor número posible de testimonios y dictámenes, y escuchar en audiencia pública a los testigos y peritos cuya declaración directa resulte verdaderamente indispensable, tomando en cuenta las circunstancias del caso y el objeto del testimonio o el dictamen.

46. Que la interviniente común ofreció el peritaje de la señora Ana Deutsch y los testimonios de Luis Jiménez, Gustavo Adolfo Chávez Hun, Mercedes Villaverde, Raul Basilio Orihuela y Jesús Julcarima Antonio para ser rendidos en audiencia pública ante la Corte. Asimismo, la Comisión Interamericana propuso al señor Christopher Birkbeck para rendir dictamen pericial en audiencia pública. Sin embargo, esta Presidencia ha evaluado los ofrecimientos realizados para comparecer en la audiencia pública, la organización y programación de la celebración de dicha audiencia pública, el volumen general de trabajo del Tribunal, así como el conjunto de diligencias que deberá atender el Tribunal en su próximo Período Extraordinario de Sesiones, y ha decidido que es pertinente que la señora Ana Deutz y el señor Christopher Birkbeck rindan sus dictámenes a través de declaración ante fedatario público (*affidávit*) y que los referidos testigos rindan sus declaraciones a través de declaración ante fedatario público (*affidávit*).

47. Que tomando en cuenta lo manifestado por la Comisión (*supra* Vistos 18 y 20), a solicitud del Presidente, y de conformidad con el principio de economía procesal, esta Presidencia estima conveniente recibir el testimonio del señor Wilfredo Pedraza a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*).

48. Que tomando en cuenta lo manifestado por la interviniente, a solicitud del Presidente (*supra* Vistos 18 y 22), y de conformidad con el principio de economía procesal, esta Presidencia estima conveniente recibir, a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*), los testimonios de Michael Stephen Bronstein, Edith Tinta, Rosario Falconí Alvarado, Liliana Peralta Saldarriaga, Osilia Juárez viuda de Cruzatt y Eva Chalco.

49. Que de conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, dichos testimonios y dictámenes serán transmitidos a la Comisión, a la interviniente y al Estado, según corresponda, para que presenten las observaciones que estimen pertinentes.

*
* *
*

50. Que en cuanto a la citación de testigos y peritos el artículo 47.1 del Reglamento dispone que

[I]a Corte fijará la oportunidad para la presentación, a cargo de las partes, de los testigos y peritos que considere necesario escuchar. Asimismo, al citar al testigo y al perito, la Corte indicará el objeto del testimonio o peritaje.

51. Que en cuanto a las audiencias el artículo 14.1 del Reglamento dispone que

[I]as audiencias serán públicas y tendrán lugar en la sede de la Corte. Cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen, la Corte podrá celebrar audiencias privadas o fuera de su sede y decidirá quiénes podrán asistir a ellas. Aun en estos casos, se levantarán actas en los términos previstos por el artículo 43 de este Reglamento.

52. Que los autos en el presente caso se encuentran listos para la apertura del procedimiento oral en cuanto al fondo y eventuales reparaciones y costas, por lo que es pertinente convocar a una audiencia pública para escuchar los testimonios y peritajes ofrecidos por las partes y que resulten pertinentes, así como los alegatos finales orales de la Comisión Interamericana, la interviniente y del Estado.

53. Que de acuerdo con el objeto de las declaraciones de los testigos y de los dictámenes de los peritos, propuestos por la Comisión, por la interviniente y por el Estado, en sus respectivos escritos, y que no serán rendidos mediante *affidávit*, la comparecencia ante este Tribunal de las señoras Gaby Balcázar Medina, Julia Peña Castillo y Lastenia Eugenia Caballero Mejía y los señores Luis Pérez Zapata y Omar Antonio Pimentel Calle, en calidad de testigos; y de los señores Nizam Peerwani y Thomas Wenzel en calidad de peritos, puede contribuir a la determinación, por parte de la Corte, de los hechos en el presente caso, por lo que es pertinente recibir dichos testimonios y peritajes en la audiencia pública respectiva, de conformidad con el artículo 47.1 y 47.2 del Reglamento.

54. Que la Comisión, la interviniente y el Estado podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas en el presente caso, al término de las declaraciones de los testigos y de los dictámenes de los peritos.

55. Que de acuerdo con la práctica del Tribunal, la Comisión, la interviniente y el Estado podrán presentar sus alegatos finales escritos en relación con el fondo y eventuales reparaciones y costas en este caso, con posterioridad a la finalización de la audiencia pública convocada en la presente Resolución.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con los artículos 24.1 y 25.1 del Estatuto de la Corte y con los artículos 14.1, 24, 29.2, 29.3, 40, 43.3, 44, 46, 47, 51 y 52 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

1. Requerir, tomando en cuenta lo indicado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por la interviniente común de los representantes de las presuntas víctimas y por el Estado, a solicitud del Presidente de la Corte, de conformidad con el principio de economía procesal y en el ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 47.3 del Reglamento de la Corte, que las siguientes personas presten sus testimonios y peritajes a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit):

Testigos

A) Propuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

1. Wilfredo Pedraza, quien rendirá declaración sobre "la ejecución del denominado operativo 'Mudanza 1' y sus resultados, a partir de la información recaba[da] por la CVR y consignada en su informe final"; y sobre el sistema penitenciario peruano precisamente en la época y en el contexto de este caso.

B) Propuestos por la interviniente:

2. Michael Stephen Bronstein, quien rendirá declaración sobre "los acontecimientos como testigo ocular de los hechos en su condición de prisionero en los pabellones de comunes en la prisión de Miguel Castro Castro a mayo de 1992".

3. Edith Tinta, quien rendirá declaración sobre "lo que como madre vivió en relación a los hechos materia de investigación en este caso".

4. Rosario Falconí Alvarado, quien rendirá declaración sobre "el trato recibido como familiar de un prisionero durante los eventos y subsecuente a ello, y el impacto que esto ha tenido en ella y su menor hijo Herles Basurto Falconí".

5. Liliana Peralta Saldarriaga, quien rendirá declaración sobre "lo que vivió al tiempo de los hechos en las afueras del penal y [...] sobre el [alegado] ataque y posterior trato dado a los sobrevivientes[,] así como el impacto que ello ha tenido en su familia".

6. Osilia Juárez viuda de Cruzatt, quien rendirá declaración sobre "los hechos y sobre lo que vivió en relación a estos como madre de [la presunta víctima] Deodato Hugo Juárez Cruzatt".

7. Eva Challco, quien rendirá declaración sobre "los sucesos materia de investigación, en su condición de mujer embarazada de 7 meses al 6 de mayo de 1992".

8. Luis Jiménez, quien rendirá declaración sobre los hechos que tuvieron lugar en la prisión Miguel Castro Castro en su condición de testigo ocular de los hechos de mayo de 1992, de acuerdo a los términos establecidos en el Considerando 37 de la presente Resolución.

9. Gustavo Adolfo Chávez Hun, quien rendirá declaración sobre "los hechos como [presunta] víctima sobreviviente del ataque a la prisión y trato posterior".

10. Mercedes Villaverde, quien rendirá declaración sobre "los sucesos materia de investigación, incluida las [alegadas] condiciones en que sobreviviera el ataque, los [alegados] prisioneros asesinados y heridos (incluido su hermano) que viera durante los cuatro días y las [alegadas] ejecuciones extrajudiciales de prisioneros que ella presenció".

11. Raul Basilio Orihuela, quien rendirá declaración sobre "los hechos vividos materia de este caso".

12. Jesús Julcarima Antonio, quien rendirá declaración sobre "lo vivido los días del ataque y el [alegado] trato posterior recibido de las autoridades, como sobreviviente".

C) *Requeridos como prueba para mejor resolver por el Presidente, cuyos gastos deberán ser cubiertos por quien los propuso*

13. Miriam Rodríguez Peralta, quien rendirá declaración sobre las alegadas violaciones que sufrió en relación con los hechos del presente caso.

14. Cesar Mamani Valverde, quien rendirá declaración sobre las alegadas violaciones que sufrió en relación con los hechos del presente caso.

15. Alfredo Poccorpachi Vallejos, quien rendirá declaración sobre las alegadas violaciones que sufrió en relación con los hechos del presente caso.

16. Madeleine Valle Rivera, quien rendirá declaración sobre las alegadas violaciones en relación con los hechos del presente caso.

Peritos

A) Propuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

1. Christopher Birkbeck, quien declarará sobre "los estándares aplicables al control de situaciones de emergencia en establecimientos carcelarios; los mecanismos apropiados para impedir el ingreso de armas a los centros carcelarios; y el tratamiento que debe otorgarse a las personas sometidas con posterioridad a su rendición".

B) Propuestas por la interviniente:

2. José Quiroga, quien rendirá peritaje sobre "los hechos de este caso [...] y sobre asuntos relacionados a [eventuales] reparaciones en el presente caso", en su calidad de experto en tortura.

3. Ana Deutsch, quien rendirá peritaje sobre "los hechos de este caso [...] y sobre asuntos relacionados a [eventuales] reparaciones en el presente caso", en su calidad de experta en tortura.

2. Requerir a quienes ofrecieron la prueba requerida en el punto resolutivo primero de la presente Resolución que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que las personas mencionadas en ese punto resolutivo, presten sus testimonios o peritajes a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit) y remitan dichos documentos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a más tardar el 9 de junio de 2006.

3. Solicitar a la Secretaría de la Corte que, una vez recibidas las declaraciones testimoniales y los dictámenes rendidos ante fedatario público (affidávit), los transmita, según corresponda, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la interviniente común y al Estado para que, en un plazo improrrogable de siete días, contado a partir de su recepción, presenten las observaciones que estimen pertinentes.

4. Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la interviniente común de los representantes de las presuntas víctimas y al Estado, a una audiencia pública que se celebrará en la ciudad de San Salvador, El Salvador, en la sede de la Corte Suprema de Justicia, el 26 de junio de 2006 a partir de las 10:00 horas y el 27 de junio de 2006 a partir de las 9:00 horas, para escuchar sus alegatos finales orales sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas en el presente caso, así como las declaraciones de los siguientes testigos y peritos:

Testigos

A) Propuestas por la Comisión Interamericana de Derechos:

1. Gaby Balcázar Medina, quien declarará sobre "la ejecución del denominado

operativo 'Mudanza 1' y sus resultados, a partir de su experiencia personal por haberse encontrado recluida en el Penal 'Miguel Castro Castro' para la época de los hechos".

2. Julia Peña Castillo, quien declarará sobre "la ejecución del denominado operativo 'Mudanza 1' y sus resultados, el tratamiento otorgado a los familiares de los internos durante el operativo, y la [alegada] tortura y ejecución extrajudicial de su hija Julia Marlene Olivos Peña, quien se encontrada recluida en el Penal 'Miguel Castro Castro' para la época de los hechos".

B) *Propuestas por la interviniente común:*

3. Luis Angel Pérez Zapata, quien declarará sobre "los hechos como [presunta] víctima sobreviviente del ataque a la prisión y fusilamiento del que [supuestamente] fue objeto una vez fuera de los pabellones, resultando con lesiones serias[,] y sobre el trato recibido como herido de gravedad por las autoridades".

4. Lastenia Eugenia Caballero Mejía, quien declarará sobre "lo vivido [...] como esposa [de un prisionero supuestamente ejecutado extrajudicialmente en la prisión Castro Castro]".

C) *Propuesto por el Estado:*

5. Omar Antonio Pimentel Calle, quien declarará sobre la investigación de los hechos de este caso que se ha realizado ante el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial, de acuerdo a los términos establecidos en el Considerando 33 de la presente Resolución.

Peritos propuestos por la interviniente:

1. Nizam Peerwani, quien rendirá peritaje sobre "los hechos materia de investigación", en su condición de experto forense.

2. Thomas Wenzel, quien rendirá peritaje sobre "los hechos de este caso [...] y sobre asuntos relacionados a [eventuales] reparaciones en el presente caso", en su calidad de experto en tortura.

5. Requerir al Estado del Perú que facilite la salida y entrada de su territorio de todos aquellos testigos y peritos que residan o se encuentren en él y que hayan sido citados en la presente Resolución a rendir testimonio o peritaje en la audiencia pública sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 del Reglamento de la Corte.

6. Requerir a la República de El Salvador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 incisos 1 y 3 del Reglamento, su cooperación para llevar a cabo la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas, a celebrarse en ese país y que fuera convocada en la presente Resolución, así como para que facilite la entrada y salida de su

territorio de todos aquellos testigos y peritos que fueron citados a rendir declaración ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en dicha audiencia. Para tales efectos se requiere a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado de El Salvador.

7. Requerir a quienes propusieron la prueba que ha sido requerida en los puntos resolutiveos primero y cuarto que notifiquen la presente Resolución a las personas propuestas por cada uno de ellos y que han sido convocadas a rendir testimonio y peritaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.2 del Reglamento de la Corte.

8. Informar a quienes propusieron la prueba que ha sido requerida en los puntos resolutiveos primero y cuarto de la presente Resolución que deben cubrir los gastos que ocasione la rendición de la prueba por ellos propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Corte.

9. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la interviniente común de los representantes de las presuntas víctimas y al Estado, que informen a los testigos y peritos convocados por el Presidente en la presente Resolución que, según lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, la Corte pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer del Tribunal, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

10. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la interviniente común de los representantes de las presuntas víctimas y al Estado que, al término de las declaraciones de los testigos y de los dictámenes de los peritos, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

11. Requerir a la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.3 del Reglamento de la Corte, remita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la interviniente común de los representantes de las presuntas víctimas y al Estado una copia de la grabación de la audiencia pública sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

12. Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la interviniente común de los representantes de las presuntas víctimas y al Estado que cuentan con plazo hasta el 3 de agosto de 2006 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con el fondo y eventuales reparaciones y costas en este caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la remisión de la copia de la grabación de la audiencia pública.

13. Requerir a la Secretaría que notifique la presente Resolución a quienes propusieron la prueba que ha sido requerida en los puntos resolutiveos primero y cuarto de la misma.



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario



Sergio García Ramírez
Presidente

Comuníquese y ejecútese,



Sergio García Ramírez
Presidente



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario